

**THE CRIMINAL OFFENSE OF INVOLUNTARY DISAPPEARANCE IN ECUADOR AND ITS DOGMATIC AND NORMATIVE PECULIARITIES**Leyner Duberly Dávila-Ruiz<sup>1</sup>**E-mail:** [info@ube.ec](mailto:info@ube.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0005-0371-1339>Yudith López-Soria<sup>2</sup>**E-mail:** [yudith.lopez@upacifico.edu.ec](mailto:yudith.lopez@upacifico.edu.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-6845-088X>Sandra Patricia Morejón-Llanos<sup>1</sup>**E-mail:** [spmorejoni@ube.edu.ec](mailto:spmorejoni@ube.edu.ec)**ORCID:** <https://orcid.org/0009-0009-7229-438X><sup>1</sup> Universidad Bolivariana del Ecuador. Ecuador.<sup>2</sup> Universidad del Pacífico. Ecuador.**Cita sugerida (APA, séptima edición)**Dávila-Ruiz, L. D., López-Soria, Y., & Morejón-Llanos, S. P. (2026). El tipo penal de desaparición involuntaria en Ecuador: Sus peculiaridades dogmáticas y normativas. *Revista UGC*, 4(2), 20-28.**Fecha de presentación:** 13/12/2025**Fecha de aceptación:** 21/02/2026**Fecha de publicación:** 01/04/2026**RESUMEN**

El trabajo analiza la configuración del delito de desaparición involuntaria previsto en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal y se pregunta si en verdad llena un vacío de tutela penal o más bien reproduce, con otro nombre, situaciones ya cubiertas por la desaparición forzada, el secuestro o la retención ilegal, abriendo con ello un campo de confusión dogmática y práctica. Se plantea entonces, como objetivo general: Proponer una reforma legislativa al tipo penal de Desaparición involuntaria previsto y sancionado para que pueda ser aplicado de forma respetuosa al rol de la tipicidad penal. El enfoque metodológico es cualitativo, donde se aplicó el método de revisión bibliográfica y método exegético, a partir de lo cual se estudian los elementos objetivo y subjetivo del tipo, el bien jurídico protegido y su lugar en la teoría del delito, junto con las fricciones que genera frente al principio de legalidad, la presunción de inocencia y la actividad probatoria en casos de personas desaparecidas, y se concluye que la redacción vigente es imprecisa y favorece decisiones dispares, por lo que resulta necesaria una reforma que delimite mejor su alcance y sus exigencias probatorias.

**Palabras clave:**

Debido proceso, desaparición involuntaria, derecho penal ecuatoriano, principio de legalidad, tipicidad.

**ABSTRACT**

This paper analyzes the configuration of the crime of involuntary disappearance as The paper analyzes the configuration of the offense of involuntary disappearance provided for in Article 163.1 of the Organic Comprehensive Criminal Code and questions whether it truly fills a gap in criminal protection or rather reproduces, under a different name, situations already covered by enforced disappearance, kidnapping, or unlawful detention, thereby creating a field of doctrinal and practical confusion. Thus, the general objective is to propose a legislative reform to the criminal offense of involuntary disappearance as currently defined and sanctioned, so that it may be applied in a manner consistent with the role of criminal typicity. The methodological approach is qualitative, applying both the literature review method and the exegetical method. Based on this, the study examines the objective and subjective elements of the offense, the protected legal interest, and its place within the theory of crime, together with the tensions it generates in relation to the principle of legality, the presumption of innocence, and evidentiary activity in cases involving missing persons. It concludes that the current wording is imprecise and leads to inconsistent decisions, making reform necessary in order to better delimit its scope and evidentiary requirements.

**Keywords:**

Due process, involuntary disappearance, Ecuadorian criminal law, principle of legality, specificity of the crime.



## INTRODUCCIÓN

En 2021, el legislador ecuatoriano incorporó al Código Orgánico Integral Penal, el delito de desaparición involuntaria, con el propósito de subsanar un vacío normativo frente a hechos en los que una persona desaparece por acción de particulares. Sin que medie intervención directa del Estado, y que no encajaban en figuras ya previstas como desaparición forzada, secuestro o retención ilegal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Este nuevo tipo penal surge con el fin brindar una respuesta más precisa a realidades sociales que, hasta entonces, quedaban fuera del alcance jurídico, generando impunidad y vulnerando derechos fundamentales.

Pese a lo mencionado, lejos de aportar certeza, su tipificación ha suscitado debates complejos tanto en el plano dogmático como en el práctico. La ambigüedad de sus elementos típicos dificulta diferenciarlo de delitos próximos, como el secuestro extorsivo o la trata de personas (Arriaga, 2024; Fuentes et al., 2024), lo que genera un espacio de indeterminación que amenaza la seguridad jurídica de víctimas y procesados.; adicional a lo expuesto, la escasa jurisprudencia existente incrementa la incertidumbre respecto de su aplicación.

La cuestión se vuelve aún más delicada en el plano probatorio, doctrinarios como Cabrera (1996); y Muñoz (2020) advierten que en delitos cuya existencia misma resulta incierta en los primeros momentos del proceso, el riesgo de vulnerar el estándar de prueba y las garantías procesales se incrementa. Lo mencionado provoca que, en la práctica, los jueces enfrenten dilemas similares a los descritos por Laudan (2012), donde la búsqueda de justicia inmediata puede derivar en criminalización anticipada y en imputaciones débiles, en abierta contradicción con principios como la legalidad, la presunción de inocencia y la mínima intervención penal.

El problema no es meramente técnico, sino estructural. Teniendo en cuenta que la ausencia de una construcción dogmática sólida y de criterios jurisprudenciales uniformes sobre el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal amenaza con convertir a la desaparición involuntaria en un tipo penal difuso, incapaz de cumplir con la función garantista del derecho penal moderno. Estudios recientes sobre la actuación judicial en contextos de inseguridad, como los de Altamirano et al. (2025); y Cuarán & Sánchez (2025) respecto a los “jueces sin rostro”, muestran cómo la falta de claridad normativa abre espacios a decisiones discrecionales que terminan debilitando la confianza en la administración de justicia.

En este contexto, el objetivo de este estudio fue proponer una reforma legislativa al tipo penal de Desaparición involuntaria previsto y sancionado en el art. 163.1 del Código Orgánico Integral Penal para que pueda ser aplicado de forma respetuosa al rol de la tipicidad penal.

## METODOLOGÍA

La investigación se lleva a cabo a través de un enfoque cualitativo, debido a que permite comprender fenómenos sociales y jurídicos desde la interpretación y el análisis de significados más que desde la medición de variables numéricas. Hernández et al. (2014) señalan que el enfoque cualitativo se orienta a explorar problemas complejos y a comprender las percepciones y contextos de los actores, lo que lo hace idóneo cuando se busca analizar tensiones normativas y vacíos jurídicos. En la misma línea, Reyes (2020) enfatiza que la investigación cualitativa se ajusta a estudios que requieren interpretar la realidad desde la perspectiva de los participantes y desde la coherencia interna de los marcos normativos.

En cuanto a los métodos de investigación, se utilizan cuatro de ellos, el primero, es el método de revisión bibliográfica, que permite identificar, organizar y analizar la producción académica y científica relevante sobre el objeto de estudio, constituyendo la base para construir el estado del arte y el marco teórico.

Por otra parte, se utiliza el método exegético, orientado a examinar el contenido de las normas jurídicas a través de su análisis textual y sistemático, posibilitando descubrir su sentido y alcance. El método de derecho, cuya utilidad en la investigación radica en contrastar realidades normativas o doctrinarias, para identificar similitudes y diferencias que aporten a la comprensión crítica del objeto de estudio. Por último, el método analítico-sintético, que facilita descomponer el problema en sus partes para examinarlas en detalle y luego integrarlas en una visión global coherente.

Como recalcan Hernández et al. (2014); y Reyes (2020), estos métodos, forman parte de las herramientas de la investigación cualitativa, al permitir tanto el análisis de información secundaria como la construcción de interpretaciones integrales sobre fenómenos sociales y jurídicos.

Respecto a las técnicas de investigación, se aplica la entrevista semiestructurada, la cual, según Hernández et al. (2014), es una de las técnicas más flexibles dentro de los estudios cualitativos, ya que combina preguntas previamente diseñadas con la posibilidad de profundizar en aspectos emergentes durante la conversación, lo cual permitió acceder a percepciones, experiencias y valoraciones de los informantes, enriqueciendo la interpretación de los resultados.

## DESARROLLO

La tipicidad es una de las bases de la teoría del delito, al fungir como el filtro que permite verificar si una conducta humana se adecua o no a la descripción normativa prevista por el legislador. En palabras de Valarezo et al. (2019), “la tipicidad cumple la función de delimitar el ámbito de lo penalmente relevante, garantizando así la

vigencia del principio de legalidad y la seguridad jurídica, pues solo aquello que se corresponde con la descripción típica puede ser considerado delito” (p. 333).

Doctrinariamente, la tipicidad se estructura en dos dimensiones complementarias, la objetiva y la subjetiva, la tipicidad objetiva hace referencia a la correspondencia entre la conducta realizada y los elementos externos descritos en la norma penal (acciones, resultados, medios comisivos, circunstancias), permitiendo constatar de manera fáctica si la conducta encaja en el tipo penal. Echeguren (2023) destaca que esta dimensión se erige como un análisis de “congruencia formal” entre la acción del sujeto y el texto legal, constituyendo la primera aproximación en el juicio de tipicidad.

Por su parte, la tipicidad subjetiva se vincula con los aspectos internos de la conducta, en particular con la presencia de la preterintención, del dolo o la culpa. Lo cual está relacionado precisamente con la voluntad y el conocimiento que orientan la acción del sujeto, la dogmática penal contemporánea reconoce que sin este componente interno el delito no se configura plenamente, ya que el derecho penal no sanciona meros resultados, sino conductas guiadas por una decisión consciente (Valarezo et al., 2019).

En el contexto ecuatoriano, se debe mencionar lo que plantean Tixi et al. (2021), quienes sostienen que, el juicio de tipicidad no se agota en la constatación literal del hecho con la norma, requiere una valoración integral donde se conjugan los elementos objetivos y subjetivos; dicho proceso interpretativo es fundamental para evitar aplicaciones automáticas o arbitrarias de la ley penal y asegurar que el tipo penal cumpla su función garantista.

De esta manera, el análisis de la tipicidad como elemento dogmático del delito muestra que la construcción de un nuevo tipo penal (como ocurre con la desaparición involuntaria) exige una definición clara de sus componentes objetivos (conducta típica, medios, resultado) y subjetivos (intencionalidad del agente), sin los cuales se corre el riesgo de crear figuras difusas que vulneren los principios básicos del derecho penal.

Además, la tipicidad cumple una función estructural dentro del sistema penal porque opera como el primer control de constitucionalidad del ius puniendi, dado que obliga a verificar si el legislador ha descrito con suficiente claridad la conducta prohibida y si esa descripción permite al ciudadano prever las consecuencias jurídicas de sus actos. Pero, técnicamente hablando, es el primer filtro en la teoría del delito, de no integrarse de forma completa, entonces, el tipo penal no se integra y la conducta dejaría de constituir concretamente ese tipo penal, lo cual genera la atipicidad específica o generaría la atipicidad general, por ende, la conducta no podría considerarse delito.

Este es el elemento que nos permite como ningún otro, distinguir, diferenciar los tipos penales o figuras delictivas, cuando por ejemplo, ocurre un hecho en que una persona ha dado muerte a otra, tenemos varias figuras delictivas en las que el verbo rector es matar y se pune o sanciona el hecho de que una persona mate a otra, pero, cómo podemos diferenciar si es un Homicidio intencional o culposos, un Sicariato, un Femicidio, o un Asesinato, por solo citar algunos, en todos existe un denominador común; y es que una persona ha matado a otra, sin embargo, existen una serie de elementos reales que ocurrieron en los hechos, y que nos permite ir aproximando la conducta en uno de los tipos penales concretos y preestablecidos en este Código, es así que triunfará la calificación que permita encuadrar en su descripción todos los elementos de hecho ocurridos en la conducta misma, así llegaremos a la conclusión de que se configurará uno solo de estos tipos penales, el que sea típico, o sea, que describa en su configuración legal todos los elementos acontecidos en el hecho (López, 2020, p. 80).

Cuando el tipo es impreciso o utiliza formulaciones ambiguas la labor interpretativa del juez se vuelve excesivamente amplia y se debilita la taxatividad, que es un componente esencial del principio de legalidad; por ello la doctrina insiste en que el juicio de tipicidad no es un simple ejercicio mecánico, sino un análisis técnico destinado a restringir el poder punitivo y evitar que se castigue aquello que no ha sido definido con precisión por la ley (Terán, 2020).

De igual manera la tipicidad, cuando se cumple o integra, funciona como un puente indispensable entre la teoría del delito y la actividad probatoria, porque sin una definición clara de los elementos típicos resulta imposible orientar la investigación penal hacia la obtención de pruebas relevantes, si la conducta no está claramente delimitada el proceso probatorio se dispersa, se diluye o se basa en suposiciones, lo que afecta la correcta subsunción del hecho y compromete la validez de la decisión judicial, esta relación entre tipicidad y prueba es fundamental en delitos complejos como la desaparición involuntaria, donde la acreditación de la conducta, la intención y las circunstancias exige precisión conceptual para evitar decisiones arbitrarias o construcciones forzadas del tipo penal (Echeguren, 2023).

**¿La configuración del tipo penal de Desaparición Involuntaria en el Código Orgánico Integral Penal es atípica y exclusiva, o repetitiva?**

La tipificación de la desaparición involuntaria en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal (2014) buscó llenar un vacío normativo frente a situaciones en que una persona desaparece por acción de particulares sin intervención estatal directa, lo que impedía subsumir el hecho en figuras tradicionales como la desaparición forzada o

el secuestro, el legislador pretendió así dotar al sistema penal de un tipo exclusivo, orientado a reforzar la tutela de la libertad y la seguridad personal.

Para poder preguntarse si esta figura es realmente autónoma o más bien repite lo que ya dicen otros delitos, primero hay que tener claro que la tipicidad existe cuando el hecho que se investiga calza, casi como una pieza en un engranaje, con lo que la ley describe en el tipo penal, en cambio se habla de atipicidad cuando ese encaje no se produce porque falta algún elemento del tipo, porque la intención del sujeto no coincide con la exigida por la norma o porque ya existe otro delito que describe mejor esa misma conducta (Echeguren, 2023).

Desde esta perspectiva, un tipo puede considerarse atípico en su configuración cuando está redactado de forma tan amplia o poco nítida que termina copiando o solapando rasgos de otras figuras sin aportar un perfil propio, es decir, no porque la conducta en sí no sea grave, sino porque la norma no alcanza a dibujar con suficiente claridad un contorno diferenciado frente a los delitos que ya existen.

Pese a lo mencionado, la dogmática penal ecuatoriana se enfrenta al dilema de si este tipo realmente responde a una categoría atípica y autónoma, o si constituye una figura repetitiva que solapa elementos ya contemplados en otros delitos. Estrada & Vega (2023) sostienen que la nueva disposición, lejos de aportar claridad, genera problemas de delimitación típica al compartir elementos con delitos como la desaparición forzada o el secuestro extorsivo.

En la misma línea, Calle et al. (2020) señalan que la protección frente a desapariciones ya estaba cubierta parcialmente en el ordenamiento, lo que deja dudas sobre la pertinencia de introducir un nuevo tipo sin una construcción dogmática más definida.

Desde la perspectiva objetiva, la conducta descrita en el artículo 163.1 se asemeja a la privación de libertad ejecutada por particulares, lo que genera un campo de proximidad con el secuestro extorsivo (Arriaga, 2024). Incluso los efectos sociales y familiares de ambos delitos resultan comparables, como evidencian Cruz et al. (2024) en su estudio sobre Babahoyo, lo planteado sobre la falta de criterios diferenciadores hace que la desaparición involuntaria pueda confundirse en la práctica con otras conductas punibles.

En cuanto a la dimensión subjetiva, el tipo tampoco parece delimitar con suficiente precisión la intencionalidad requerida, a diferencia de la desaparición forzada, que exige la vinculación del agente con el aparato estatal (Organización de las Naciones Unidas, 2009), o del secuestro, donde generalmente concurren fines de lucro o coerción. Echeguren (2023) advierte que la tipicidad debe configurarse con contornos claros para no vulnerar el principio de legalidad; y Tixi et al. (2021) recalcan que,

sin esa claridad, el juicio de tipicidad pierde su función garantista.

Los estudios empíricos también muestran estas tensiones, Cepeda (2022), al analizar casos en Manabí, concluye que la aplicación del tipo de desaparición involuntaria enfrenta problemas de prueba y de calificación jurídica, al solaparse con otras figuras. De igual manera Drouet (2023) destaca que, en casos de mujeres desaparecidas, la norma no ha representado una herramienta eficaz para garantizar acceso a la justicia, sino que ha profundizado la incertidumbre procesal.

Por lo señalado, si bien la desaparición involuntaria nació con la pretensión de ser un tipo exclusivo, su configuración actual evidencia características repetitivas que generan inseguridad jurídica, existe una falta de diferenciación clara con otros delitos, lo que puede llevar a que, más que cerrar vacíos normativos, se multipliquen las zonas grises de interpretación, de allí que su consolidación dependa de una construcción dogmática más rigurosa y de criterios jurisprudenciales que definan sus contornos frente a figuras afines, evitando que se convierta en un tipo penal redundante.

#### La actividad probatoria y la necesidad de su aplicación para la tipificación correcta de un tipo penal

En el Derecho penal, la actividad probatoria cumple una función decisiva, debido a que permite establecer la correspondencia entre la conducta investigada y los elementos que configuran el tipo penal. Cabrera (1996) sostiene que la prueba es el eje del proceso, pues sin ella no es posible transformar las hipótesis jurídicas en certezas judiciales.

En el mismo sentido, Muñoz (2020) recuerda que el juicio penal se fundamenta en la valoración objetiva de los medios de prueba, siendo esta la única vía para garantizar que la tipificación de una conducta responda a hechos constatables y no a simples conjeturas.

El debate se intensifica en delitos de difícil comprobación, como la desaparición involuntaria; Laudan (2012) advierte que el estándar de prueba no puede rebajarse bajo la presión social o la necesidad de ofrecer respuestas rápidas, ya que ello conduce a imputaciones sin sustento suficiente y a la vulneración de garantías fundamentales, en este contexto, la correcta aplicación del derecho penal exige que la actividad probatoria no solo se oriente a verificar la existencia de la desaparición como hecho, sino también a acreditar los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal, de modo que se evite la criminalización anticipada.

Los estudios recientes corroboran estas dificultades, Cepeda (2022), al analizar casos de desaparición en Manabí, muestra cómo la ausencia de pruebas claras sobre la privación de libertad o la intencionalidad del agente dificulta la subsunción en el tipo penal del artículo 163.1

del Código Orgánico Integral Penal. Del mismo modo, Drouet (2023) resalta que en los procesos relacionados con desaparición involuntaria de mujeres la falta de estándares probatorios sólidos ha derivado en dilaciones, vacíos investigativos y, en ocasiones, en la revictimización de las familias.

De ahí que la necesidad de la actividad probatoria se convierta en un imperativo no solo procesal, sino también dogmático: sin pruebas suficientes que acrediten los elementos típicos, la aplicación del derecho penal pierde legitimidad y se vulnera el principio de legalidad, el juicio de tipicidad, como señalan Tixi et al. (2021), debe construirse con base en evidencias que permitan verificar tanto la dimensión objetiva de la conducta como su aspecto subjetivo, pues solo así el tipo penal se consolida como una herramienta garantista y no como un instrumento de incertidumbre.

En consecuencia, la correcta tipificación de la desaparición involuntaria requiere una actividad probatoria rigurosa, capaz de demostrar la existencia material de la desaparición, la autoría y la intencionalidad, evitando imputaciones anticipadas que lesionen la presunción de inocencia.

#### Fricciones de la configuración del tipo penal previsto en el art. 163.1 del Código Orgánico Integral Penal con la actividad probatoria y el debido proceso

La incorporación de la desaparición involuntaria en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal (2014), aunque presentada normativamente como un avance en la protección de derechos, revela en la práctica una serie de fricciones concretas con la actividad probatoria y con las garantías del debido proceso, que no se explican solo desde la teoría, más bien surgen con claridad en el desarrollo real de las investigaciones penales, sobre todo en las primeras fases del proceso, donde la presión institucional por ofrecer respuestas rápidas frente a la denuncia de una persona desaparecida suele preceder a una delimitación rigurosa del tipo penal aplicable, generando imputaciones construidas sobre escenarios de incertidumbre fáctica más que sobre hechos jurídicamente verificables.

Desde la observación de la práctica judicial, una de las fricciones más visibles se produce cuando, ante la ausencia inicial de información clara sobre la suerte o paradero de la persona, la investigación se orienta tempranamente hacia la desaparición involuntaria sin que existan aún elementos objetivos que acrediten una privación de libertad atribuible a un sujeto concreto, lo que obliga a fiscales y jueces a inferir la existencia del tipo a partir del solo hecho de la ausencia prolongada, desplazando el centro de la actividad probatoria desde la verificación de conductas típicas hacia la reconstrucción conjetural de escenarios posibles, situación que compromete directamente el estándar de prueba exigido en el proceso penal.

Lo mencionado se intensifica porque la redacción ambigua del tipo penal no ofrece parámetros claros para determinar qué hechos deben ser probados de manera imprescindible, ni cómo diferenciar la desaparición involuntaria de otras figuras próximas, lo que en la práctica se traduce en investigaciones dispersas, acumulación de diligencias irrelevantes y decisiones contradictorias sobre la calificación jurídica del mismo hecho a lo largo del proceso. Cuestión que coincide con lo advertido por Cabrera (1996), cuando señala que un tipo penal mal delimitado obliga al juez a suplir con interpretación aquello que debería venir dado por la ley, y por Muñoz (2020), al advertir que sin parámetros claros de subsunción la prueba pierde su función ordenadora y se transforma en un conjunto de indicios sin dirección jurídica definida.

Desde esta misma observación práctica, resulta frecuente que la imputación se sostenga durante largos periodos sin que se logre acreditar ni la intención dolosa del agente ni la existencia de una conducta concreta de privación de libertad, prolongando el proceso bajo una lógica de expectativa probatoria futura, lo que genera una tensión directa con la presunción de inocencia y reproduce los escenarios de “criminalización anticipada” descritos por Laudan (2012), donde el proceso penal avanza no porque se haya probado el delito, sino porque se espera que la prueba aparezca con el tiempo.

Los estudios empíricos confirman estas fricciones observables en la práctica, Cepeda (2022) muestra cómo la falta de criterios probatorios definidos ha derivado en dificultades reales para calificar jurídicamente los hechos, produciendo dilaciones y resoluciones dispares, mientras que Drouet (2023) evidencia que, en casos de mujeres desaparecidas, esta indefinición afecta la eficacia del proceso y termina generando revictimización de los familiares, quienes permanecen atrapados en procedimientos prolongados que no avanzan ni hacia la sanción ni hacia el esclarecimiento de los hechos.

El problema, por tanto, no se limita a un defecto técnico de redacción normativa, se proyecta directamente sobre las garantías del debido proceso, pues como señalan Altamirano et al. (2025), cuando la norma penal es ambigua los jueces tienden a ampliar su margen interpretativo para llenar vacíos, incrementando el riesgo de arbitrariedad.

Desde esta perspectiva, las fricciones entre la configuración del tipo penal de desaparición involuntaria y el debido proceso no son abstractas, se manifiestan de forma concreta en tres planos claramente observables, en la dificultad de cumplir el principio de legalidad por la ausencia de contornos típicos precisos que orienten la prueba; en la afectación de la presunción de inocencia, al sostener imputaciones sin acreditación plena de los elementos del tipo; y en la vulneración del principio de mínima intervención penal, al ampliarse el *ius puniendi* sobre la base de incertidumbre probatoria, confirmando que la

forma actual del art. 163.1 del Código Orgánico Integral Penal no solo genera problemas dogmáticos, sino tensiones reales en la práctica procesal cotidiana.

El tipo penal de desaparición involuntaria, incorporado en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal (2014), presenta conflictos que no se agotan en la discusión doctrinal, sino que se manifiestan de forma concreta en la práctica judicial y en el funcionamiento cotidiano del proceso penal, afectando directamente la seguridad jurídica y el respeto de garantías constitucionales. Desde la observación crítica del diseño normativo y de su aplicación, puede afirmarse que la figura, lejos de consolidarse como un tipo claro y autónomo, ha sido configurada de manera ambigua, generando un espacio de fricción permanente que debilita la coherencia interna del sistema penal ecuatoriano y dificulta una respuesta jurídica previsible frente a los casos de personas desaparecidas.

Desde una perspectiva dogmática, el principal problema radica en la indefinición de los elementos típicos, lo que impide una subsunción precisa y vuelve difusa la frontera entre la desaparición involuntaria y delitos ya existentes como la desaparición forzada o el secuestro extorsivo, lo cual compromete la función garantista de la tipicidad, que exige contornos normativos claros para que el ciudadano pueda prever las consecuencias jurídicas de su conducta y para que el operador de justicia cuente con criterios seguros de aplicación.

En este punto, la doctrina ha advertido que la tipicidad solo cumple su rol cuando describe de manera estricta la conducta prohibida (Valarezo et al., 2019); sin embargo, en el caso del art. 163.1, esta exigencia no se satisface plenamente, situación que, desde el criterio del autor, constituye uno de los déficits estructurales más relevantes del tipo penal.

Dicha ambigüedad dogmática se proyecta de manera directa en el plano técnico-procesal, particularmente en la actividad probatoria, en la práctica, la ausencia de parámetros claros sobre qué debe probarse para configurar la desaparición involuntaria conduce a investigaciones erráticas, en las que la imputación se sostiene más sobre la gravedad social del hecho denunciado que sobre la acreditación efectiva de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Si bien Muñoz (2020) señala que la prueba es el instrumento que transforma la hipótesis acusatoria en certeza judicial, lo que se observa en estos casos es que dicha transformación se ve seriamente comprometida cuando el tipo penal no ofrece una guía normativa precisa, dando lugar a procesos que avanzan sin una dirección probatoria clara. En este escenario, se reproducen los riesgos advertidos por Laudan (2012) en relación con la criminalización anticipada, donde la imputación se consolida antes de que existan evidencias sólidas que la sustenten.

La experiencia empírica en el contexto ecuatoriano confirma esta apreciación crítica, estudios como los de Cepeda (2022) muestran dificultades reales para acreditar los elementos del tipo penal de desaparición involuntaria, mientras que Drouet (2023) evidencia cómo esta indefinición normativa afecta de manera particular el acceso a la justicia en casos de mujeres desaparecidas. No obstante, más allá de los datos, lo que resulta relevante desde la posición del autor es constatar que estas dificultades no son excepcionales, sino estructurales, y derivan directamente de una configuración normativa deficiente que traslada al proceso penal problemas que debieron resolverse en el momento legislativo.

En el plano jurídico-constitucional, estas deficiencias normativas generan tensiones evidentes con principios fundamentales del derecho penal moderno, en primer lugar, se afecta el principio de legalidad, en su dimensión de taxatividad, al no definirse con claridad los contornos del tipo penal; en segundo lugar, se compromete la presunción de inocencia, ya que la falta de criterios probatorios definidos incentiva imputaciones sostenidas en escenarios de incertidumbre, por último, se debilita el principio de mínima intervención penal, al expandirse el *ius puniendi* a través de una figura difusa que no aporta una diferenciación real respecto de delitos ya tipificados.

Desde el plano normativo e institucional, esta situación se evidencia en un incremento de la discrecionalidad judicial y en decisiones dispares frente a hechos similares, como advierten Altamirano et al. (2025); y Cuarán & Sánchez (2025). Sin embargo, desde el criterio del autor, el problema de fondo no radica únicamente en la interpretación judicial, sino en la propia estructura del tipo penal, que obliga a jueces y fiscales a llenar con criterios personales aquello que la ley no resolvió con claridad.

Por ello, el conflicto que plantea el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal no es meramente interpretativo ni coyuntural, sino estructural, y exige una respuesta que vaya más allá del ajuste jurisprudencial, lo cual conduce necesariamente a la necesidad de una reforma legislativa que redefina con mayor rigor los elementos del tipo penal de desaparición involuntaria, clarifique su ámbito de aplicación y establezca criterios normativos que orienten adecuadamente la actividad probatoria, lo que constituye el eje central del aporte científico de esta investigación.

### **Análisis crítico del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal y necesidad de su reformulación normativa**

Para el desarrollo de este acápite, es menester tener presente el contenido literal del artículo, el cual al tenor expresa lo siguiente:

La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información

de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte. 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción. 6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica. Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El tenor literal del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal (2014) evidencia con claridad las dificultades dogmáticas, probatorias y constitucionales que han sido señaladas a lo largo de esta investigación, desde el criterio del autor, la redacción vigente configura un tipo penal excesivamente amplio, construido a partir de una acumulación de verbos rectores heterogéneos (privar de la libertad, retener, arrebatar, desaparecer, trasladar a lugar distinto) que no responden a una lógica dogmática unitaria y que, lejos de precisar la conducta prohibida, amplían de forma indeterminada el ámbito de aplicación del derecho penal.

Esta técnica legislativa resulta problemática puesto que equipara acciones de naturaleza diversa, algunas de las cuales ya se encuentran plenamente tipificadas en otros delitos, como el secuestro o la retención ilegal, mientras que otras carecen de contenido jurídico preciso, como el verbo “desaparezca”, que no describe una conducta humana verificable, sino un resultado fáctico cuya constatación depende de inferencias, de este modo, el tipo penal no delimita con claridad qué conducta concreta se sanciona, sino que construye una cláusula expansiva que permite subsumir bajo una misma figura supuestos profundamente distintos, debilitando el principio de legalidad en su dimensión de taxatividad.

Desde el punto de vista subjetivo, el artículo 163.1 tampoco define con precisión el elemento volitivo exigido, pues no distingue entre conductas dolosas orientadas a mantener el ocultamiento del paradero de la víctima y situaciones en las que la falta de información puede deberse a factores ajenos a una voluntad consciente de desaparición, omisión que es especialmente grave en un delito de resultado incierto, ya que desplaza el eje del juicio penal desde la conducta del agente hacia la mera constatación de la ausencia de la víctima, favoreciendo imputaciones sostenidas más en la gravedad del resultado que en la acreditación de la intención penalmente relevante.

La problemática se profundiza en el último inciso del artículo, al establecer que, para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, desde la observación crítica, esta disposición introduce una regla probatoria excepcional dentro del propio tipo penal, alterando el estándar general de valoración de la prueba y generando una tensión directa con la presunción de inocencia.

Al elevar la acumulación de indicios a un plano equivalente al de la prueba directa, sin criterios normativos claros ni salvaguardas suficientes, el legislador ha facilitado escenarios de criminalización anticipada, especialmente en contextos donde la ausencia de la persona constituye el principal (o único) elemento del caso.

Por lo expuesto, la redacción vigente del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal genera confusión dogmática y solapamiento normativo, además de que proyecta sus deficiencias sobre la actividad probatoria y el debido proceso, obligando a fiscales y jueces a suplir con interpretaciones amplias aquello que debió ser delimitado por el legislador. Desde esta perspectiva, el problema no es de aplicación, sino de diseño normativo, lo que hace imprescindible una reformulación del tipo penal.

A partir de los conflictos identificados, y desde el criterio del autor, se propone una reformulación integral del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal, orientada a delimitar con claridad la conducta típica, precisar el elemento subjetivo y evitar solapamientos con otros delitos, garantizando al mismo tiempo un marco compatible con los principios del derecho penal moderno:

La persona que, sin intervención del Estado y sin finalidad de obtener beneficio económico, prive de la libertad a otra persona y, de manera dolosa, oculte o mantenga oculto su paradero o impida conscientemente que se conozca su suerte o ubicación, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, siempre que la conducta no constituya otro delito previsto en este Código. La configuración de este delito requerirá la acreditación de la privación de libertad, la autoría y la intención del agente orientado

a mantener el desconocimiento sobre el paradero de la víctima. Si como consecuencia de la conducta se produce la muerte de la víctima, se aplicará la pena prevista para el delito correspondiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Esta redacción elimina la acumulación indiscriminada de verbos rectores y centra el tipo penal en una conducta claramente delimitada: la privación de libertad acompañada de un ocultamiento doloso del paradero. Con ello, se evita que la sola ausencia de la persona sea suficiente para activar el *ius puniendi* y se refuerza la exigencia de una conducta humana concreta y verificable.

Asimismo, al precisar el elemento subjetivo, la propuesta permite reconducir la actividad probatoria hacia la acreditación del dolo específico, evitando imputaciones sustentadas únicamente en indicios de desaparición material. La exclusión expresa de otros delitos impide el solapamiento normativo y refuerza la coherencia del sistema penal, mientras que la supresión de reglas probatorias excepcionales dentro del tipo restablece el estándar general de valoración de la prueba y protege la presunción de inocencia.

Desde el criterio del autor, esta reformulación no debilita la protección de las víctimas, sino que la fortalece, al ofrecer un tipo penal claro, aplicable y respetuoso del debido proceso, capaz de generar decisiones judiciales más coherentes y previsibles, y de cumplir efectivamente la función garantista del derecho penal.

## CONCLUSIONES

El análisis dogmático de la configuración del tipo penal de desaparición involuntaria, a partir de sus elementos objetivos y subjetivos, permitió establecer que el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal presenta una estructura normativa deficiente, la acumulación de verbos rectores de distinta naturaleza, junto con la ausencia de una definición clara del elemento subjetivo, impide identificar con precisión la conducta penalmente relevante, lo cual afecta directamente la función garantista de la tipicidad, pues dificulta tanto la previsibilidad de la norma para los ciudadanos como la correcta labor de subsunción por parte de los operadores de justicia.

En relación con la determinación de la tipicidad o atipicidad de la conducta descrita en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal, se concluye que el tipo penal, en su redacción vigente, se sitúa en una zona de ambigüedad dogmática, si bien pretende sancionar conductas graves que afectan la libertad y seguridad personal, no logra diferenciarse de manera suficiente de figuras ya existentes como la desaparición forzada, el secuestro o la retención ilegal, dicha superposición normativa genera

solapamientos innecesarios dentro del sistema penal y debilita el principio de legalidad, al no ofrecer contornos típicos claros que permitan una aplicación coherente y diferenciada del derecho penal.

El estudio de las fricciones entre la configuración del tipo penal de desaparición involuntaria y la actividad probatoria, así como con las garantías del debido proceso, permitió concluir que la ambigüedad normativa del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal tiene un impacto directo en la práctica procesal, la falta de criterios claros sobre los elementos que deben ser probados favorece investigaciones desordenadas, imputaciones sostenidas en escenarios de incertidumbre y decisiones judiciales dispares, lo cual compromete el estándar probatorio, incrementa el riesgo de criminalización anticipada y afecta principios fundamentales como la presunción de inocencia, la legalidad y la mínima intervención penal.

En atención a los resultados obtenidos y en cumplimiento del objetivo general de la investigación, se concluye que resulta necesaria una reforma legislativa del tipo penal de desaparición involuntaria previsto en el artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal, la reforma debe orientarse a redefinir con precisión la conducta típica, delimitar de manera expresa el elemento subjetivo exigido y evitar solapamientos con otros delitos, de modo que el tipo penal pueda ser aplicado de forma coherente con las exigencias de la tipicidad penal y los principios del derecho penal moderno.

## REFERENCIAS

- Altamirano, V., Lascano, D., Cabezas, F., Román, C., & Ichina, C. (2025). *Jueces sin rostro: Entre la justicia anónima y el derecho a un juicio justo*. Editorial SciELA.
- Arriaga, M. (2024). Los elementos objetivos del delito de secuestro extorsivo. *Polo del Conocimiento*, 9(1), 2583–2598. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/6591/html>
- Cabrera, B. (1996). *Teoría general del proceso y la prueba*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Calle-López, L. S., Erazo-Álvarez, J. C., Narváez-Zurita, C. I., & Pozo-Cabrera, E. E. (2020). Responsabilidad del Estado ecuatoriano en casos de desaparición forzada y la vulneración de derechos humanos. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(9), 31–58. <https://doi.org/10.35381/racj.v5i9.724>
- Cepeda, H. (2022). Factores que incidieron en la desaparición involuntaria de personas en la provincia de Manabí periodo 2020–2021. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 919–933. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3518>

- Cruz, I., Contreras, K., Gualli, L., & Álvarez, A. (2024). El delito de secuestro extorsivo: Violación de la libertad individual y su impacto adverso en las familias de Bahahoyo durante el año 2023. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 12. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4494/4332>
- Cuarán, C., & Sánchez, D. (2025). Los jueces sin rostro en la legislación ecuatoriana: Análisis en razón de la seguridad jurídica. *Código Científico Revista de Investigación*, 6(1), 1160–1190. <https://revistacodigocientifico.itslosandes.net/index.php/1/article/view/935>
- Drouet, S. (2023). *Desafíos en el acceso a la justicia en casos de desaparición involuntaria de mujeres* [Trabajo de titulación, Universidad San Francisco de Quito].
- Echeguren, A. (2023). La tipicidad. *Revista Jurídica*, 15(1), 4–7. <https://investigacion.uninorte.edu.py/wp-content/uploads/DER-1501-02.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Estrada Berru, L. L., & Vega Loaiza, G. Y. (2023). Prescripción de acción en el delito de desaparición de personas en el código orgánico integral penal. *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 8(3), 250-260. <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/533/526>
- Fuentes-Águila, M. R., Díaz-de Perales, A. V., Brito-Febles, O. P., Sarango-Aguirre, H., Castillo, F. J., & Ramírez-de Castillo, A. (2024). *Perspectivas de la prevención como estrategia del control social en Ecuador*. Editorial UMET.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Laudan, L. (2012). *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*. Editorial Hammurabi.
- Muñoz, J. (2020). *La prueba en el proceso penal*. Marcial Pons.
- Organización de las Naciones Unidas. (2009). *Desapariciones forzadas o involuntarias* (Folleto informativo N° 6/Rev.3). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf)
- Reyes, E. (2020). *Metodología de la investigación científica*. Page Publishing, Incorporated.
- Terán, W. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio de las Ciencias*, 6(2), 141–162. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7467932.pdf>
- Tixi, D., Machado, M., & Bonilla, C. (2021). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1), 1–18. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3005>
- Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 331–338. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-331.pdf>

#### Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

#### Contribución de los autores:

Leyner Duberly Dávila-Ruiz, Yudith López-Soria, Sandra Patricia Morejón-Llanos: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.

#### Declaración ética:

El estudio aborda temas relacionados con estudiantes/ personas vulnerables, pero se realizó únicamente mediante revisión documental, análisis de información secundaria o bases de datos públicas. No implicó la participación directa de seres humanos ni el manejo de información personal identificable.